

RV: Recursos de reposición - Rdo. 05001-31-03-752-2014-00156-00

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 16:31

Para: Christian Acevedo Mejia <acevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior  
de la Judicatura

## Julián Mazo Bedoya

Secretario  
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia

---

**De:** Juan Bernardo Tascón Ortiz <jbtascon@uhabogados.com>

**Enviado:** jueves, 30 de septiembre de 2021 4:29 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Óscar Fernando Jiménez Echeverri <ojimenez@uhabogados.com>; secretariojunta@lasamericas.com.co <secretariojunta@lasamericas.com.co>; anpara@anpara.com.co <anpara@anpara.com.co>

**Asunto:** Recursos de reposición - Rdo. 05001-31-03-752-2014-00156-00

Medellín, septiembre 30 de 2021

Señores

### JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 05001-31-03-752-2014-00156-00

**Asunto: Recursos de reposición**

**JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado identificado con C.C. 71.379.321 de Medellín, portador de la T.P. 139.321 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** – antes **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** – interpongo **recursos de reposición** frente a las providencias notificadas el pasado 27 de septiembre, mediante las cuales se admitieron dos llamamientos en garantía formulados a mi representada.

Para los efectos procesales correspondientes, copio el presente correo a los apoderados de la parte demandante y de las sociedades llamantes en garantía.

Cordialmente,

---

Juan Bernardo Tascón  
Socio

Carrera 29C N° 10C-125  
Edificio Select of 401  
Medellín, Colombia  
Tel: (+574) 322 4365  
Cel: (+57) 318 801 8603  
E-mail: jbtascon@uhabogados.com  
www.uhabogados.com



La información contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto es para el uso exclusivo de la persona u organización a la que va dirigida y pueden contener información confidencial, información privilegiada o secretos empresariales, legalmente protegidos. Se prohíbe la difusión o reenvío de este mensaje a personas diferentes a su destinatario sin la autorización previa y expresa de Uribe Henao Abogados S.A.S. Si ha recibido este mensaje por error, absténgase de difundirlo o divulgarlo y proceda de inmediato a notificar a la firma vía correo electrónico y a borrar el mensaje de manera definitiva. Uribe Henao Abogados S.A.S. no se hace responsable por daños derivados de virus, corrupción de datos, interrupciones indeseadas o similares en la recepción del presente mensaje.

The information contained in this message and any attached file is intended only for the use of the individual or entity named above and may contain confidential or privileged information and trade secrets that are legally protected. The diffusion or disclosure of this message is prohibited unless prior written authorization from Uribe Henao Abogados S.A.S. If you received this message by error, please refrain from disclosing it and immediately notify the firm vía email, and then delete this message completely. Uribe Henao Abogados S.A.S. does not accept liability in connection with viruses, data corruption, delays or another computer damages derived from the reception of this message.

Medellín, septiembre 30 de 2021

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal – Llamamiento en garantía (Cuaderno 33)  
Llamante: LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA.  
Llamado: LEASING BANCOLOMBIA S.A.  
Radicado: 05001-31-03-752-2014-00156-00  
**Asunto: Recurso de reposición**

**JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado identificado con C.C. 71.379.321 de Medellín, portador de la T.P. 139.321 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** – antes **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** – (en adelante “BANCOLOMBIA” o el “Banco”), de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., interpongo **recurso de reposición** frente a la providencia notificada el pasado 27 de septiembre, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA.

**I. Anotación previa**

Antes de exponer las razones de inconformidad con la providencia recurrida, pongo de presente que al parecer el Juzgado incurrió en un error cuando inicialmente se pronunció sobre el llamamiento en garantía al inadmitirlo, pues en el auto del 16 de

enero de 2020, se señaló que LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. estaría vinculado al proceso “*como litisconsorte necesario por pasiva y como llamado*”.

Sin embargo, luego de una revisión minuciosa del expediente y de las providencias que el Juzgado ha proferido en este proceso, la parte que represento no ha encontrado que dicha sociedad haya sido vinculada como litisconsorte por pasiva, sino sólo como llamada en garantía por BANCOLOMBIA (a diferencia de otros llamados en garantía, que sí tienen ambas calidades).

Bajo ese entendimiento se formula el presente recurso.

## II. Motivos de inconformidad

Respetuosamente advierto que el llamamiento en garantía admitido por el Juzgado es improcedente desde el punto de vista procesal, por las razones que a continuación explico:

1. Luego de ser vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, además de dar respuesta a la demanda, BANCOLOMBIA formuló denuncia del pleito y llamamiento en garantía a LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA, con fundamento en unos contratos de *leasing* celebrados entre ambas, para que esta saliera al saneamiento y dejara indemne a aquella. Es importante advertir que LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. no fue demandada directamente ni vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva en este proceso, sino que su presencia se explica única y exclusivamente en razón de la citación efectuada por BANCOLOMBIA.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del C.P.C., el llamamiento en garantía es una institución en virtud de la cual un sujeto (que es parte) cita al

proceso a un tercero, con fundamento en una relación de la garantía (de origen legal o contractual), para que le indemnice los perjuicios que llegare a sufrir, o le reembolse el pago que tuviere que hacer como consecuencia de una decisión adversa. Con la citación se introduce, entonces, una nueva pretensión que involucra como sujeto activo al llamante y como sujeto pasivo al llamado, cuyo estudio, desde el punto de vista procesal, está condicionado a la prosperidad de la pretensión formulada por el demandante contra el demandado.

3. Bien es cierto que de acuerdo con las normas procesales aplicables a este litigio (tal como ocurre con las que actualmente rigen), el llamado en garantía y el denunciado del pleito pueden a su vez formular un nuevo llamamiento o una nueva denuncia. Pero es evidente, en sana lógica, que el llamado o denunciado no pueden pretender por esta vía en contra de quien los llamó en garantía o les denunció el pleito, sino en contra de un **tercero**. Con el llamamiento y la denuncia no ocurre lo que sí sucede, por ejemplo, con la demanda de reconvencción, pues se trata de mecanismos procesales diferentes. Veámoslo con estos ejemplos:

- a. Si *A* demanda a *B*, *B* puede demandar a *A* en reconvencción (siempre que cumpla con los requisitos que la ley exige), y en tal caso el juez analizará las pretensiones de cada una de las demandas de forma independiente. Tanto así que la demanda principal puede prosperar y la de reconvencción no, y viceversa (o prosperar ambas demandas).
- b. En cambio, si *A* demanda a *B*, y *B* llama en garantía a *C*, es indiscutible que **C no puede llamar en garantía a B** (como si se tratara de una especie de llamamiento en reconvencción). *C* sí podría llamar en garantía, pero no a quien lo llamó, sino a un tercero. ¿Por qué razón? Porque a diferencia de lo que ocurre con la demanda de reconvencción, la prosperidad de las pretensiones de cada llamamiento está supeditada, no sólo al éxito de las

pretensiones de la demanda principal, sino también al de las pretensiones de los llamamientos precedentes. Por tanto, en el ejemplo propuesto, si se admitiera que *C* está facultado para llamar en garantía a *B*, llegaríamos a este absurdo: para que las pretensiones de *C* contra *B* sean acogidas, es presupuesto indispensable que prosperen las del llamamiento antecedente, es decir, las peticiones de *B* contra *C*, creándose un círculo vicioso que riñe con la regulación de la vinculación de terceros al proceso (de seguirse esa lógica, al contestar el llamamiento de *C*, *B* podría volver a llamar en garantía a *C*, entrando en una dinámica que nunca terminaría).

4. En este orden de ideas, el llamamiento en garantía que ahora efectúa LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. contra BANCOLOMBIA es un contrasentido, pues su estudio está condicionado, en primer lugar, a la prosperidad de las pretensiones de la demanda que resiste el Banco, y en segundo lugar, a la prosperidad de la denuncia del pleito y/o el llamamiento en garantía formulada por BANCOLOMBIA contra LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA.

Por esta razón, el llamamiento que realiza LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. es manifiestamente improcedente por carecer de toda lógica procesal, pues si prosperan la denuncia del pleito y/o el llamamiento en garantía efectuado por mi representada (hipótesis necesaria para estudiar este llamamiento), no habría nada por resolver en la relación de garantía que ahora propone la llamante. Dicho de otra forma: el llamamiento admitido en la providencia que ahora se recurre, sólo podría ser examinado si el llamamiento y/o la denuncia del Banco frente a LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. tienen mérito, y si esto ocurre, es porque esta última sociedad está obligada a sanear por evicción y/o a dejar indemne el Banco. ¿Cómo aceptar, entonces, que al mismo tiempo el Banco quede obligado con LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. en

virtud de una supuesta relación de garantía que ahora se invoca? Frente a una misma situación de hecho, la relación de garantía no puede ser en doble vía. O LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. está obligada a sanear o a indemnizar al Banco, o no lo está, pero lo que no podría admitirse – como lo pretende la llamante – es que en caso de que ella esté obligada a sanear o a dejar indemne al Banco, éste quede obligado a lo mismo frente a aquella. El contrasentido de una decisión de tal carácter sería palmario.

5. La situación podría ser distinta si, por ejemplo, LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. hubiese sido demandada directamente o vinculada como litisconsorte necesaria, pero su presencia, según se explicó, está atada a la citación que realizó el Banco. También sería diferente si LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. formulara el llamamiento frente a un tercero. Lo que no es admisible, por los motivos explicados, es que la llamada en garantía a su vez llame a quien le formuló el llamamiento.

**Solicitud.** Por las razones expuesta, respetuosamente solicito al Despacho revocar la providencia del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. a BANCOLOMBIA.

Señora Juez, atentamente,



**JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**

T.P. 139.321 del C.S. de la J.

Medellín, septiembre 30 de 2021

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal – Llamamiento en garantía (Cuaderno 34)  
Llamante: PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA.  
Llamado: LEASING BANCOLOMBIA S.A.  
Radicado: 05001-31-03-752-2014-00156-00  
**Asunto: Recurso de reposición**

**JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado identificado con C.C. 71.379.321 de Medellín, portador de la T.P. 139.321 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** – antes **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** – (en adelante “BANCOLOMBIA” o el “Banco”), de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., interpongo **recurso de reposición** frente a la providencia notificada el pasado 27 de septiembre, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA.

#### **I. Anotación previa**

Antes de exponer las razones de inconformidad con la providencia recurrida, pongo de presente que al parecer el Juzgado incurrió en un error cuando inicialmente se pronunció sobre el llamamiento en garantía al inadmitirlo, pues en el auto del 16 de

enero de 2020, se señaló que PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. estaría vinculada al proceso “*como litisconsorte necesario por pasiva y como llamada*”.

Sin embargo, luego de una revisión minuciosa del expediente y de las providencias que el Juzgado ha proferido en este proceso, la parte que represento no ha encontrado que dicha sociedad haya sido vinculada como litisconsorte por pasiva, sino sólo como llamada en garantía por BANCOLOMBIA (a diferencia de otros llamados en garantía, que sí tienen ambas calidades).

Bajo ese entendimiento se formula el presente recurso.

## II. Motivos de inconformidad

Respetuosamente advierto que el llamamiento en garantía admitido por el Juzgado es improcedente desde el punto de vista procesal, por las razones que a continuación explico:

1. Luego de ser vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, además de dar respuesta a la demanda, BANCOLOMBIA formuló denuncia del pleito y llamamiento en garantía a PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA., con fundamento en unos contratos de *leasing* celebrados entre ambas, para que esta saliera al saneamiento y dejara indemne a aquella. Es importante advertir que PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. no fue demandada directamente ni vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva en este proceso, sino que su presencia se explica única y exclusivamente en razón de la citación efectuada por BANCOLOMBIA.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del C.P.C., el llamamiento en garantía es una institución en virtud de la cual un sujeto (que es parte) cita al

proceso a un tercero, con fundamento en una relación de la garantía (de origen legal o contractual), para que le indemnice los perjuicios que llegare a sufrir, o le reembolse el pago que tuviere que hacer como consecuencia de una decisión adversa. Con la citación se introduce, entonces, una nueva pretensión que involucra como sujeto activo al llamante y como sujeto pasivo al llamado, cuyo estudio, desde el punto de vista procesal, está condicionado a la prosperidad de la pretensión formulada por el demandante contra el demandado.

3. Bien es cierto que de acuerdo con las normas procesales aplicables a este litigio (tal como ocurre con las que actualmente rigen), el llamado en garantía y el denunciado del pleito pueden a su vez formular un nuevo llamamiento o una nueva denuncia. Pero es evidente, en sana lógica, que el llamado o denunciado no pueden pretender por esta vía en contra de quien los llamó en garantía o les denunció el pleito, sino en contra de un **tercero**. Con el llamamiento y la denuncia no ocurre lo que sí sucede, por ejemplo, con la demanda de reconvencción, pues se trata de mecanismos procesales diferentes. Veámoslo con estos ejemplos:

- a. Si *A* demanda a *B*, *B* puede demandar a *A* en reconvencción (siempre que cumpla con los requisitos que la ley exige), y en tal caso el juez analizará las pretensiones de cada una de las demandas de forma independiente. Tanto así que la demanda principal puede prosperar y la de reconvencción no, y viceversa (o prosperar ambas demandas).
- b. En cambio, si *A* demanda a *B*, y *B* llama en garantía a *C*, es indiscutible que **C no puede llamar en garantía a B** (como si se tratara de una especie de llamamiento en reconvencción). *C* sí podría llamar en garantía, pero no a quien lo llamó, sino a un tercero. ¿Por qué razón? Porque a diferencia de lo que ocurre con la demanda de reconvencción, la prosperidad de las pretensiones de cada llamamiento está supeditada, no sólo al éxito de las

pretensiones de la demanda principal, sino también al de las pretensiones de los llamamientos precedentes. Por tanto, en el ejemplo propuesto, si se admitiera que *C* está facultado para llamar en garantía a *B*, llegaríamos a este absurdo: para que las pretensiones de *C* contra *B* sean acogidas, es presupuesto indispensable que prosperen las del llamamiento antecedente, es decir, las peticiones de *B* contra *C*, creándose un círculo vicioso que riñe con la regulación de la vinculación de terceros al proceso (de seguirse esa lógica, al contestar el llamamiento de *C*, *B* podría volver a llamar en garantía a *C*, entrando en una dinámica que nunca terminaría).

4. En este orden de ideas, el llamamiento en garantía que ahora efectúa PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. contra BANCOLOMBIA es un contrasentido, pues su estudio está condicionado, en primer lugar, a la prosperidad de las pretensiones de la demanda que resiste el Banco, y en segundo lugar, a la prosperidad de la denuncia del pleito y/o el llamamiento en garantía formulada por BANCOLOMBIA contra PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA.

Por esta razón, el llamamiento que realiza PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. es manifiestamente improcedente por carecer de toda lógica procesal, pues si prosperan la denuncia del pleito y/o el llamamiento en garantía efectuado por mi representada (hipótesis necesaria para estudiar este llamamiento), no habría nada por resolver en la relación de garantía que ahora propone la llamante. Dicho de otra forma: el llamamiento admitido en la providencia que ahora se recurre, sólo podría ser examinado si el llamamiento y/o la denuncia del Banco frente a PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. tienen mérito, y si esto ocurre, es porque esta última sociedad está obligada a sanear por evicción y/o a dejar indemne el Banco. ¿Cómo aceptar, entonces, que al mismo tiempo el Banco quede obligado con PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. en virtud

de una supuesta relación de garantía que ahora se invoca? Frente a una misma situación de hecho, la relación de garantía no puede ser en doble vía. O PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. está obligada a sanear o a indemnizar al Banco, o no lo está, pero lo que no podría admitirse – como lo pretende la llamante – es que en caso de que ella esté obligada a sanear o a dejar indemne al Banco, éste quede obligado a lo mismo frente a aquella. El contrasentido de una decisión de tal carácter sería palmario.

5. La situación podría ser distinta si, por ejemplo, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. hubiese sido demandada directamente o vinculada como litisconsorte necesaria, pero su presencia, según se explicó, está atada a la citación que realizó el Banco. También sería diferente si PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. formulara el llamamiento frente a un tercero. Lo que no es admisible, por los motivos explicados, es que la llamada en garantía a su vez llame a quien le formuló el llamamiento.

**Solicitud.** Por las razones expuesta, respetuosamente solicito al Despacho revocar la providencia del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS LTDA. a BANCOLOMBIA.

Señora Juez, atentamente,



**JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**

T.P. 139.321 del C.S. de la J.